



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 003-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 003-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019, las 13h27. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0027-O de 7 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se asigna al abogado César Antonio Troya Mayorga, la casilla contencioso electoral No. 138. **b)** Memorando No TCE-SG-OM-2019-0021-M de 9 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Escrito del abogado César Antonio Troya Mayorga y su patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, presentado en este Tribunal el 11 de enero de 2019 a las 11h48 en (1) una foja.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 3 de enero de 2019, a las 14h23, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N°CNE-SG-2019-0001-Of de 2 de enero de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 de 30 de diciembre de 2018, por el señor abogado César Antonio Troya Mayorga en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, por la alianza “Por un Babahoyo Mejor”. (Fs. 1 a 166)

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número de identificación 003-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 3 de enero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 167)

1.3. El expediente ingresó al despacho del Juez Sustanciador el 4 de enero de 2019, a las 8h51 en (2) dos cuerpos que contienen (167) ciento sesenta y siete fojas, que incluyen (2) dos discos compactos. (Fs. 167))



1.4. Escrito del Jorge Acosta Cisneros (1) en una foja suscrito por el doctor Jorge Acosta Cisneros, ingresado en este Tribunal el 4 de enero de 2019, a las 11h29. (Fs. 168)

1.5. Auto de admisión a trámite dictado por el Juez Sustanciador el 7 de enero de 2019, a las 13h04. (Fs. 170 a 170 vuelta)

1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0027-O de 7 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al abogado César Antonio Troya Mayorga, a través del cual le comunica que se le ha asignado la casilla contencioso electoral N°. 138. (Fs. 172)

1.7. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0021-M de 9 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, mediante el cual se certifica que: "...una vez revisado el Sistema Informático de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 07 de enero de 2019 hasta las 18h40 del 09 de enero de 2019, **NO** ingresó por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, escrito alguno dentro de la causa No. 003-2019-TCE, remitido por el doctor Jorge Acosta Cisneros." (Fs. 174)

1.8. Escrito del abogado César Antonio Troya Mayorga y su patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, presentado en este Tribunal el 11 de enero de 2019 a las 11h48. (Fs. 175 a 175 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal: el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal se resolvió negar la impugnación presentada por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y el abogado Ronal González, Procurador Común de la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR", Listas 35-101-1.



El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

El mismo Código, en el artículo 244 establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Sección 2ª; Partes, legitimación y personería, inciso final del artículo 8, se dispone que: "Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."

El abogado César Antonio Troya Mayorga, conforme se verifica del expediente administrativo remitido a este Tribunal, interpone un recurso ordinario de apelación en su calidad de candidato para la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, auspiciado por la Alianza "Por un Babahoyo Mejor", Listas 35-101-1. Adicionalmente se observa que el escrito que contiene el recurso, es firmado por el Procurador Común de la referida alianza, tal como consta a fojas 160 a 163.

Por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO



A fojas 159 del expediente consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila, quien certifica que notificó al señor César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo y al Procurador Común de la Alianza “Por un Babahoyo Mejor”, Lista 35-101-1, con el oficio No. CNE-SG-2018-0001414-OF en el que se anexa la resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de diciembre de 2018 y se remite el informe No. 0232-DNAJ-CNE-2018, a través de los correos electrónico ggarcosa@gmail.com, cesar.troya@hotmail.com, ronalgonzalez@outlook.es, a los casilleros electorales 35-101 y 1; y a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

El presente recurso ordinario de apelación fue interpuesto en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de enero de 2019, a las 11h16, tal como consta en el sello de recepción que obra a fojas 163, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen del fondo de la resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso

En el escrito presentado el 1 de enero de 2019, el recurrente en lo principal presenta los siguientes argumentos:

Que la apelación la dirige en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de Diciembre del 2018, acorde con la normativa y dentro de los plazos previstos en el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Indica el accionante, que el recurso lo interpone por sus propios derechos en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, por la Alianza “Por un Babahoyo Mejor” Listas 35-101-1.

En el acápite tercero del escrito del recurso manifiesta que en la resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de diciembre del 2018: “... se ratifica la Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018 del 25 de Diciembre del 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que acepta la objeción en contra de la inscripción del candidato Abg. César Antonio Troya Mayorga a la dignidad de Alcalde del Cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos auspiciado por la Alianza “Por un Babahoyo Mejor” Listas 35-101-1...” y se niega la calificación e inscripción de su candidatura.



Posteriormente, el accionante dice que los derechos de los ciudadanos ecuatorianos y sus legítimas aspiraciones son vulnerados, soslayados y lo que es peor desconocidos, por actos de discriminación emanados por entes que deberían cumplir con su función de garantes de los mismos.

Que: "...En sí eso es lo que recoge la Resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de Domingo 30 de Diciembre del 2018 de la cual hoy estoy apelando. Pero, porqué estoy haciendo estas aseveraciones?. Sencillo, porque si la garantía del Art. 11 numeral 2 de la Constitución señala " Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades ". (sic) Como es posible que el Estado Ecuatoriano a través de sus Instituciones no cumplan con "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

El candidato indica que la garantía que considera ha sido vulnerado en su caso, es la señalada en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, porque no ha recibido el trato igualitario de otros ciudadanos ecuatorianos, cita como ejemplo "...JUAN CARLOS PASTOR GUEVARA (Candidato a Alcalde del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos); AMANDO CORREA GRANOBLE (Candidato a la Alcaldía de Pedro Carbo, provincia del Guayas), (**AMBOS NOTARIOS PUBLICOS**) cuyas candidaturas han sido inscritas y calificadas sin ninguna novedad y actualmente se encuentran aptos para participar en la contienda electoral del 24 Marzo del 2019."

Que se ha vulnerado con este trato discriminatorio su derecho de participación previsto en el artículo 61 numeral 1) de la Constitución, en concordancia con el artículo 23 numeral 1), letra b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que tampoco se ha considerado su condición de ciudadano ecuatoriano, con capacidades especiales, que según el artículo 48 numeral 4 de la Constitución del Ecuador garantiza su participación política de acuerdo con la ley; lo cual está en estrecha relación con lo determinado en el artículo 35 de la Carta Magna que se refiere a los grupos de atención prioritaria.

Expresa que siendo parte de los grupos de atención prioritaria, el Estado debe prestarle especial atención por su condición de doble vulnerabilidad y en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones citadas deben aplicarse las normas en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad, conforme se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Que pretenden perjudicarlo, al no tomar en cuenta la licencia sin remuneración que con sustento legal que le otorgó el Director General del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Juan Ulises Vizúete Ronquillo, la cual "...se encuentra reducida en la Acción de Personal No. 6293-DPLR-2018-SB, la cual ni siquiera es mencionada en vuestra resolución, licencia que rige a partir del

19 de Diciembre del 2018 al 25 de Marzo del 2019, justamente para participar en el proceso electoral de Marzo del 2019."

La Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018 del 25 de diciembre del 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que acepta la objeción en contra de su inscripción como candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo y consecuentemente se niega su calificación e inscripción de la candidatura le causa agravio y vulnera sus garantías constitucionales.

Manifiesta que cuando resolvió intervenir y participar en este proceso electoral lo hizo convencido de que sus derechos estarían garantizados: "... la licencia a la que hago referencia otorgada por el Señor Director del Consejo Nacional de la Judicatura era suficiente instrumento para poder terciar en la lid electoral, pero con asombro y preocupación observo que ese sustento no ha sido considerado ni por la Junta Electoral de Los Ríos ni por Ustedes en el Consejo Nacional Electoral, situación que debió ser subsanada tal cual lo determina el Art. 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, en estrecha relación al Art. 9 del citado cuerpo legal que establece el Principio de Indubio Pro Participación."

En el numeral cuarto del mismo escrito de recurso, expresa el recurrente que acompaña pruebas con las que demuestra la vulneración a sus derechos de participación y el trato desigual recibido por parte de las Autoridades de la Junta Electoral de Los Ríos y del Consejo Nacional Electoral, a fin de que sean consideradas por parte del Tribunal Contencioso Electoral y se subsane este atropello a sus derechos.

Evidenciadas las pretensiones del recurrente, al Pleno del Tribunal le corresponde resolver los siguiente problemas jurídicos:

- ¿Existen limitaciones a los derechos de participación?
- ¿Si la resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada?

3.1. ¿Existen limitaciones a los derechos de participación?

La Constitución de la República del Ecuador, considera a la participación ciudadana, como un pilar fundamental de la nueva arquitectura del Estado, por esto el artículo 95 de la Carta Fundamental concibe la participación de la siguiente forma:

"Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La



participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."

En cuanto a los derechos de participación, la Constitución los señala taxativamente en el artículo 61:

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
 2. Participar en los asuntos de interés público.
 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
 4. Ser consultados.
 5. Fiscalizar los actos del poder público.
 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.
- Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."

En varios instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en relación al ejercicio de los derechos políticos se indica:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 23 numeral 2: "... La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (...) exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, se establece: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores..."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones..." e indica que "Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa..." (Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005)

En este mismo orden de ideas, la misma Corte ha expresado que los derechos políticos no son absolutos, "...por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática". (Corte IDH 2008, 50-1, párr. 174)

En el caso Castañeda Gutman vs. México la misma CIDH ha expresado que:

"...es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación." En cuanto al concepto de participación política se ha indicado: "...puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. (...) Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos. Sobre el ejercicio del derecho a ser elegido se sostiene en el mismo fallo que "...la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello..." (http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298)

De otro, lado en relación al principio de igualdad y no discriminación, la Constitución ecuatoriana de 2008, es clara en señalar en el artículo 11 numeral 2, que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

En concreto en materia de limitación de los derechos de participación política, la Constitución del Ecuador en el artículo 113, determina que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

- "Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.



5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo."

Adicionalmente, debe considerarse que estas limitantes son recogidas también en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 96, articulado que fue reformado por lo dispuesto en la Ley No. 0 (Referida como Ley de Paraísos Fiscales) publicada en el Suplemento Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 y por los resultados obtenidos en el Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero del 2018 publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de Febrero del 2018, y que establece:

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

De lo expuesto este Tribunal considera tal como ya lo ha señalado anteriormente que "...las limitaciones a los derechos de participación se encuentran taxativamente determinados en la Constitución y la Ley; y, salvo éstas expresas disposiciones los derechos y garantías establecidas en favor de los ciudadanos son de directa e inmediata aplicación y para su ejercicio no puede exigirse otras condiciones o requisitos, al punto que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales y resulta inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." (Sentencia causa No. 064-2016-TCE)

En definitiva, en la legislación electoral ecuatoriana se reproducen de manera expresa y taxativa varias limitaciones a los derechos de participación, especialmente de aquellos que se expresan a través de la voluntad popular y específicamente en requisitos, inhabilidades y prohibiciones para ser candidatos.

3.2. ¿Si la resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada?

Para resolver el problema jurídico, es necesario evidenciar cuál ha sido el proceso efectuado ante el órgano desconcentrado electoral de la provincia de Los Ríos y ante el propio órgano de control administrativo electoral, CNE.

Del expediente remitido por el órgano administrativo a este Tribunal se observa:

3.2.1. A fojas 5 a 5 vuelta consta el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Alcaldesa o Alcalde Municipal de Babahoyo, correspondiente al señor César Antonio Troya Mayorga, con el cual se adjuntó:

- Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado.
- Cédula de identidad del candidato y certificado de votación.
- Plan de Trabajo de la candidatura a la Alcaldía del cantón Babahoyo 2019-2023, abogado César Troya M.
- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Corte Cortez Elena Rocío, así como copia del Título otorgado por la Universidad Técnica de Babahoyo a la referida ciudadana como Licenciada en ciencias de la educación mención en Educación Básica.



- Copias de la cédula de ciudadanía de la señora Rodríguez Gavilanez Rosa Cristina, así como copia del Título otorgado por la Universidad Técnica de Babahoyo a la referida ciudadana como Licenciada en ciencias de la educación mención en Educación Básica.
- Registro Único de Contribuyentes-Personas Naturales de la señora Rodríguez Gavilanez Rosa Cristina.

3.2.2. Acta de entrega-recepción de expedientes de Inscripción de Formulario No. 4399 suscrito el 20 de diciembre de 2018, a las 19:37, por el señor González Valero Ronal Eduardo, Procurador Común de la ALIANZA: Por Un Babahoyo Mejor Lista 35-101-1 y la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 57)

3.2.3. Oficio Circular N° JPE-LR-S-2018-110 de 20 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la inscripción de la candidatura a Alcalde Municipal del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, del señor César Troya Mayorga, auspiciada por la Alianza Por un Bababoyo Mejor. (Fs. 58)

3.2.4. Razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, según la cual se verifica que el 20 de diciembre de 2018, a las 19:40, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas con la nómina de candidaturas en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (Fs. 59)

3.2.5. A fojas 63 a 64 del expediente, consta la objeción presentada el 22 de diciembre de 2018, a las 17:10, por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza Provincial Creo Listas 21 FE EC, Lista 10, en el cual se indica en lo principal:

"Que el señor César Troya Mayorga es un "...servidor Público Judicial que ejerce las funciones de NOTARIO PUBLICO SEXTO DEL CANTON BABAHOYO; por lo que al tenor de lo descrito en el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistiendo dicho servicio notarial en el desempeño de una función pública; la designación de Notario, según el artículo 300 ibídem, es a período fijo. (seis años)."

Indica que adjunta certificación conferida por la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, el viernes 14 de diciembre de 2018, en la que se certifica que el abogado César Troya Mayorga desempeña funciones notariales en calidad de Notario Sexto del cantón Babahoyo.

Manifiesta la objetante que se trata de: "...un servidor público de período fijo, quien, además, no ha renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura."

Cita el artículo 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y señala expresamente que dicho artículo concuerda con el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que "...el Señor Abg. César Troya Mayorga, Notario Sexto del Cantón Babahoyo, está prohibido o impedido de ser candidato a Alcalde de la Ciudad de Babahoyo, capital de la Provincia de Los Ríos, por no haber renunciado en su debido tiempo.

La renuncia de este candidato, que es funcionario del Estado, servidor público a plazo fijo, en proceso de pre calificación, debió quedar fehacientemente acreditada al momento de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Su omisión, hace obligatorio que la Junta Provincial Electoral de la Provincia de los Ríos considere al candidato incurso en la prohibición de la norma citada; esto es el # 6 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia)".

Finalmente, expresa la objetante que la participación de un servidor público, funcionario judicial notarial, le confiere ilegal e indebida ventaja al funcionario por sobre los otros participantes, lo cual es una situación discriminatoria.

Solicita que no se la califique ni se inscriba su candidatura, en atención a las pruebas que adjunta y normas legales que expresamente lo prohíben y que ha citado.

Con el referido escrito adjunta:

- Oficio -CJ-DNTH-2018-1340-OF de 14 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, ingeniera Mónica Mylena Nuñez Burbano, firmado electrónicamente, en el cual se indica que: (Fs. 65)

"...la Dirección Nacional de Talento Humano, una vez revisado el Sistema Informático DNP y en coordinación con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos y la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial del Consejo de la Judicatura, certifica que el doctor César Troya Mayorga consta como Notario de la NOTARÍA SEXTA DEL CANTÓN BABAHoyo y se encuentra en funciones hasta la presente fecha."

- Acuerdo de Alianza Programática y Participación Ciudadana Electoral en la provincia de Los Ríos, CREO, CREANDO OPORTUNIDADES-LISTAS 21-PARTIDO POLÍTICO FUERZA.EC-LISTA 10. (Fs. 66 a 72)



3.2.6. Contestación del abogado César Antonio Troya Mayorga a la objeción presentada en contra de su candidatura, a las 16h29 del 23 de diciembre de 2018, tal como se verifica del Acta entrega-recepción de contestación de objeción a candidaturas que obra a fojas 75 del expediente.

En el referido escrito del candidato que consta a fojas 76 a 85 del expediente en lo principal, se manifiesta lo siguiente:

Cita el artículo 296 y 300 del Código Orgánico de la Función Judicial y posteriormente, señala que durante 23 años ha venido desempeñando las funciones de Notario Público del Cantón Babahoyo "...a la que he accedido superando fases de méritos y oposición en concursos públicos organizados por el Consejo Nacional de la Judicatura; pero en ejercicio del derecho de participación previsto en el Art. 61 numeral 1) de la Constitución, que determina que todos los ecuatorianos tenemos derecho a participar, así como a elegir y ser elegidos, me presento como candidato para la Alcaldía del cantón Babahoyo, Provincia de Los Rios, en representación de la Alianza" por un Babahoyo Mejor Listas 35-101-1."

Manifiesta: "...Que es el Sistema Notarial en el Ecuador?. La respuesta la encontramos en el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que el Notariado es un Órgano de la Función Judicial; al cual se accede conforme lo indique (sic) mediante un concurso de méritos y oposición y luego de superadas las fases se designe a los ganadores en las respectivas circunscripciones territoriales. Es decir el nombramiento que expide el Consejo Nacional de la Judicatura a los Notarios (**MI CASO**) no es de libre nombramiento y remoción; no es un nombramiento de período fijo, tal cual lo quiere hacer ver la ciudadana que presenta la objeción. Es decir, dependiendo de mi rendimiento y capacidad, puedo desempeñarme durante dos periodos de seis años en una misma Notaria; luego participar para otra Notaria (sic) y así sucesivamente mi desempeño como Notario puede ser Indefinido."

El candidato indica que es un servidor público de la Función Judicial que luego del período de seis años para el cual se le designó: "ingreso a un proceso de evaluación que según el Art. 86 y 87 del Código Orgánico de la Función Judicial" lo cual le permite alcanzar la estabilidad que determina "...el Art. 91 del citado cuerpo legal, NO PUDIENDO SER REMOVIDOS, SUSPENDIDOS O DESTITUIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SINO CON ARREGLO A LA LEY."

Cita el artículo 200 de la Constitución y lo relaciona con el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, y señala que el periodo por el cual fue designado como Notario Público no puede ser considerado como de libre nombramiento y remoción, ni de tiempo fijo, conforme lo determina de manera clara la norma constitucional y legal.



Que su caso en particular se encuentra inmerso en la segunda parte del numeral 6) del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral, el cual guarda estrecha relación con lo determinado en el Art. 113 de la Constitución.

En el acápite segundo de la contestación indica que "...la señora Moreira Bustamante en su escrito de objeción, en los numerales 2 y 3, pese a ya haber sido explicado y desvirtuado, en el numeral anterior, se hace necesario determinar que el Art. 113 de la Constitución que se relaciona con el Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en el numeral 6) **(específicamente)** señala expresamente (conforme ya fue analizado) los casos de prohibición de las personas que no pueden optar por una dignidad de elección popular, insistiendo no es mi caso, ya que no soy funcionario público de libre nombramiento y remoción (ya indique (sic) el proceso de selección y nombramiento de Notarias y Notarios en el Ecuador) ni mi nombramiento no es de período fijo conforme lo dejo ampliamente rebatido y demostrado en el numeral anterior de mi memorial."

Específicamente en los acápites tercero y cuarto de su escrito indica:

"...**TERCERO:** Con relación a la afirmación de la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante de que me encuentro impedido de participar o presentar mi candidatura de elección popular por no haber renunciado en su debido tiempo. Presento las siguientes respuestas y argumentaciones jurídicas, en los siguientes términos.

El Art. 98 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala "LICENCIAS SIN REMUNERACION.- A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencias sin remuneración, en los siguientes casos: 1. Por enfermedad que pase del límite de licencia con remuneración, hasta por ciento ochenta días en el año calendario; 2. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años; 3. Por asuntos particulares hasta por ocho días en el año calendario; 4. Las licencias contempladas en los numerales 2 y 3 se concederán únicamente en el caso de que no se afecten las necesidades del servicio; y, **5. Para ser candidatos de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente al de las elecciones. De ser elegido y posesionarse la servidora o servidor judicial, deberá renunciar (MI CASO).** Las juezas y jueces en ningún caso podrán solicitar licencia para ser candidatas o candidatos, sino que, para poder postularse deberán renunciar con seis meses de anticipación a la fecha de la elección."

Es decir en mi calidad de Notario Público del Cantón Babahoyo me encuentro inmerso dentro de los denominados "Servidores de la Función Judicial", **NO SOY JUEZ**, a los cuales sí les está impedido obtener licencia para participar o ser candidatos de elección popular; y no soy parte de los nominados "**servidores públicos de tiempo fijo**" y fue justamente ese razonamiento el que esgrimió el señor Dr. Juan Ulises Vizueta Ronquillo, Director Nacional del Consejo de la Judicatura del Ecuador para expedir la acción de personal N.- 6293-DPLR-2018-SB de fecha 18 de diciembre del 2018, mediante la cual se me concedió la licencia sin remuneración, para participar como Candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo.



Subsidiariamente, en la normativa citada no existe tiempo definido previo para presentar mi solicitud de licencia sin remuneración.

Este criterio jurídico es recogido por el propio Director del Consejo Nacional de la Judicatura y esgrimido y materializado en la Resolución No. CJ-DG-2018-109.

Es claro señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos que las argumentaciones que cita la señora Moreira Bustamante además de infundadas, contradictorias, mal intencionadas y haciendo gala de un desconocimiento absoluto del ordenamiento jurídico aplicable a estos casos, intenta llevar a vuestras Autoridades al error y a la equivocación, que estoy seguro no tendrá eco en Ustedes que conocen la normativa legal y desecharán esta objeción sin fundamento.

CUARTO: Con relación a la afirmación de la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante de que un servidor público, funcionario judicial notarial tomaría ventaja sobre otros participantes en la justa (sic) electoral, que según la señora Moreira Bustamante "sería una situación discriminatoria a todas luces". No sé si me causa asombro o pavor tal aseveración, ya que al parecer la señora Moreira Bustamante, desconoce que al proceso que intento postular es de ELECCION POPULAR, ejercicio directo de democracia, mediante el voto secreto ciudadano, no entiendo de mi parte a que se refiere la persona que presenta la objeción a mi candidatura cuando se atreve a afirmar que existía ventaja a mi favor y que mi participación sería sinónimo de discriminación a otros postulantes. Lo que da absoluta seguridad a mi aseveración que la señora Moreira Bustamante hace gala de desconocimiento de la normativa jurídica aplicable a este caso, ya que lo que propende a discriminación -de la cual yo sería la víctima- es desconocer mi derecho constitucional elevado a la categoría de garantía de participación y de presentarme para elegir y ser elegido, tal cual lo reconoce el Art. 61 numeral 1 de la Constitución.

Señores Miembros de la Junta Electoral de Los Ríos el Art. 1 de la Constitución del Ecuador señala que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Por su parte el Art. 82 de la Constitución señala que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En palabras llanas y sencillas previo a comernos a un proceso de cualquier naturaleza debemos conocer cuales (sic) son las reglas del juego, es decir cuál será la normativa a aplicar en cada caso. Puntualmente en lo que tiene que ver con la objeción planteada por la señora Moreira Bustamante, he desbaratado las mismas por infundadas, ya que la normativa que ellos citan no son aplicables a mi caso.

Insisto que claramente se aprecia que las intenciones de quienes están atrás de que César Antonio Troya Mayorga, sea descalificada su candidatura y consecuentemente evitar su participación electoral como postulante a la Alcaldía del Cantón Babahoyo Provincia de Los Ríos,

hacen gala de un desconocimiento absoluto de la normativa legal, constitucional y convencional, que atenta contra mis derechos fundamentales que como ecuatoriano se encuentran consagradas (sic) en el Artículo (sic) 61 numeral 1 de la Constitución que señala " Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos :: (sic) 1.- ELEGIR Y SER ELEGIDOS.

Absueltos como se encuentran todos y cada uno de los puntos sobre los que versa la objeción realizada por la Procuradora de la Alianza CREO-FE a mí candidatura, acorde con el inciso segundo del Artículo 12 de la ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, doy mediante este memorial contestación a la insustentada e ilegal pretensión, la cual la justifico con los descargos y documentos aparejados.

Cumplan señores miembros de la Junta Electoral con desechar la objeción planteada en contra de mi candidatura y procedan a emitir la correspondiente resolución que contenga la calificación de mi candidatura a la Alcaldía del Cantón Babahoyo."

3.2.7. A fojas 97 a 107 consta el Pronunciamiento Jurídico N° 001-UPAJLR-CNE-2018-OC de 24 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Víctor Vicente Recalde Casal, funcionario de la Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos en el cual consta en el acápite cinco lo siguiente:

5. ANÁLISIS JURÍDICO:

A. Como se lo indicó en el acápite de "ALEGACIONES DEL OBJETANTE Y EL OBJETADO", la señora Ps. MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, Procuradora Común de la Alianza Provincial "CREO-FE", presentó objeción a la Candidatura a alcalde de Babahoyo Abg. César Troya Mayorga por la Alianza 35-101-1, objeción que se fundamenta básicamente en lo determinado en el Art. 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el candidato contra quien se ha presentado la objeción es un funcionario público judicial (Notario Público) cuya designación para desempeñar el cargo es de seis (6) años periodo fijo; que acorde con el Art. 96 numeral 6) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en relación al Art. 113 de la Constitución.

B. El tema central de este análisis se construye a determinar en qué categoría de las reconocidas por la legislación ecuatoriana se encuentra el nombramiento de Notario Público que ostenta el solicitante de la inscripción de la candidatura Abg. César Troya Mayorga; y si el mismo se considera de "Libre nombramiento y remoción"; y, de "Período Fijo". Ahora bien como se indicó en el acápite "Base Normativa", el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial señala "El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las Notarías (sic) y los Notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial". Por su parte el Art. 300 del citado cuerpo legal indica que "Las notarías y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola



vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período". Lo cual tiene relación al Art. 200 de la Constitución de la República del Ecuador.

C. Al respecto es necesario puntualizar que el acceso al sistema notarial de la Función Judicial se realiza mediante concursos públicos de mérito y oposición, luego de lo cual se declara los ganadores y se procede a su designación. Esto lo determina claramente el Art. 176 de la Constitución del Ecuador; así "Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres". Además que conforme lo señala el Art. 88 del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos son sometidos a procesos de evaluación para alcanzar la estabilidad señalada en el Art. 90 del citado cuerpo legal.

D. Con relación a las características del nombramiento expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura a los Notarios y Notarías en el Ecuador y su plazo de duración, el Art. 200 de la Constitución en concordancia con el Art. 300 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que las Notarías (sic) y Notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años y podrán ser reelegidos una sola vez; y quienes hubieran sido reelecto (sic) podrán, libremente participar en los concursos que se abran respecto de otras Notarías (sic), cuando concluya su segundo período.

E. Según el Art. 90 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que "Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a ley (sic).

F. Sin embargo, en el Art. 136 del Código Orgánico de la Función Judicial, último inciso establece que "Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuetas y conjuetes, juezas y jueces temporales, notarías y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales"; por lo que el Notario Abg. Cesar Troya Mayorga, por disposición de la (sic) Código Orgánico de la Función Judicial cuenta con un nombramiento a Periodo Fijo, y por ende según lo dispuesto en el Art. 113, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el art. 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que se establece que "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.". Incurriendo de esta manera en una de las inhabilidades para ser candidato a la dignidad de Alcalde, puesto que no ha renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura."

3.2.8. Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018 de 25 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de la cual se resuelve en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, listas 21, FE listas 10; en contra de la inscripción de candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo del señor Abg. CESAR TROYA MAYORGA, auspiciada por la Alianza: POR UN BABAHYO MEJOR,

listas 35 – 101 -1, para participar en el proceso elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.

Artículo 2.- Disponer al Secretario de la Junta Provincial Electoral Los Ríos, notifique con la presente resolución a la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, listas 21, FE listas y al señor Abg. RONAL GONZALEZ VALERO, Procurador de la Alianza, Por un Babahoyo Mejor, Listas 35-101-1, en sus respectivos casilleros electorales."

La referida resolución fue notificada el mismo día, conforme se verifica de la notificación No. 006-CNE-JPE-LR-2018 de 25 de diciembre de 2018, a la Alianza CREO-FE, LISTAS 21-10 y a la Alianza Por Un Babahoyo Mejor, Listas 35-101-1, que obra a fojas 115 a 121 de los autos.

3.2.9. Impugnación presentada por el candidato abogado César Antonio Troya Mayorga y el Procurador Común de la Alianza Por un Babahoyo Mejor, recibido el 26 de diciembre de 2018, a las 15h45 en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 122 a 124)

Según el contenido de la impugnación se argumenta en lo principal lo siguiente:

"...presento formal **IMPUGNACIÓN a la Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de los Ríos**, para ante el Consejo Nacional Electoral en Quito, por cuanto la referida resolución impugnada incumple la exigencia del Art. 76, numeral 7, literal I), es decir carece de motivación y fundamentación, además de hacer una interpretación extensiva de la ley (prohibición expresa); resolución que vulnera mis derechos constitucionales, particularmente el de participación del Art. 61 numeral 1) de la Constitución; y, hacen gala de discriminación hacia el compareciente.

Adicionalmente el Art. 105, en su numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley **(criterio sin fundamento de la Junta Electoral) (negritas, subrayados y comentario son míos)** a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente". Situación que se debió observar por parte de Ustedes; y que actuando sin objetividad, ni siquiera lo citan. Además no se hace mención alguna ni se considera la licencia que el Director del Consejo Nacional de la Judicatura Dr. Juan Vizúete Ronquillo, otorga al suscrito Abg. César Troya Mayorga para participar en las elecciones seccionales de Marzo del 2019, acorde con la norma del numeral 5) del Art. 98 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cuestiones que con seguridad serán analizadas por el Consejo Nacional Electoral en Quito y en resolución se disponga a la Junta Electoral de Los Ríos mi inscripción como candidato a Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos."



3.2.10. Informe N°0232-DNAJ-CNE-2018 de 28 de diciembre de 2018, Jurídico firmado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, (Fs. 146 a 158) en el que consta como criterio jurídico: "... **NEGAR** la impugnación presentada por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y el abogado Ronal Gonzalez (sic), Procurador Común de la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR" Lista 35 – 101 – 1, en contra de la Resolución Nro. 004-CNE-JPELR-2018 de 25 de diciembre del 2018, por no haber demostrado el recurrente que el acto administrativo impugnado no fue debidamente motivado, tampoco logró determinar los elementos probatorios, además porque el impugnante se encuentra inmerso en la inhabilidad del artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del presente informe. (...) **RATIFICAR** la Resolución Nro. **004-CNE-JPELR-2018** de 25 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción en contra de la inscripción del candidato abogado César Antonio Troya Mayorga a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR", listas 35 – 101 - 1, y consecuentemente negar la calificación e inscripción de la candidatura presentada por el mencionado candidato."

3.2.11. A fojas 137 a 145 vuelta consta la Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 30 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió negar la impugnación presentada por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y el abogado Ronal Gonzalez, Procurador Común de la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR" Lista 35 – 101 – 1, en contra de la Resolución Nro. 004-CNE-JPELR-2018 de 25 de diciembre del 2018: "...porque el impugnante se encuentra inmerso en la inhabilidad del artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0232-DNAJ-CNE-2018 de 28 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. **004-CNE-JPELR-2018** de 25 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción en contra de la inscripción del candidato abogado César Antonio Troya Mayorga a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR", listas 35 – 101- 1, y consecuentemente negar la calificación e inscripción de la candidatura presentada por el mencionado candidato."

De la revisión integral de la documentación remitida a este Tribunal se constata que en el ámbito administrativo electoral se cumplieron las siguientes fases:

- Inscripción de la candidatura de acuerdo al calendario electoral señalado por el Consejo Nacional Electoral.



- Notificación de la inscripción de la candidatura a los representantes de otras organizaciones políticas.
- Se ejerció el derecho de objeción dentro del plazo señalado por la Ley y el candidato impugnado contestó dentro del tiempo oportuno.
- La Junta Provincial Electoral dictó la correspondiente resolución y la notificó de conformidad a los términos previstos en la Ley.
- Se presentó la respectiva impugnación en sede administrativa por parte del candidato a quien se le rechazó su inscripción y no se calificó su candidatura.
- La impugnación presentada se remitió al Consejo Nacional Electoral y fue objeto de la resolución correspondiente.
- Notificado que fue el impugnante con la resolución del CNE, en el mismo órgano de control administrativo electoral, presentó su recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Para este Tribunal, resulta evidente que en la etapa administrativa se cumplieron todas y cada una de las fases previstas para la inscripción y calificación de candidaturas, incluyendo la fase de objeción en la que también se cumplieron las garantías del debido proceso, lo que permitió que el candidato afectado, buscando modificar la decisión inicial, impugne la resolución del organismo desconcentrado electoral.

Corresponde ahora, fruto del análisis de la documentación constante en autos, establecer si la resolución objeto de este recurso, cumple o no con las garantías de motivación previstas en la Constitución de la República.

La Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 de 30 de diciembre de 2018, recoge todas las fases que este Tribunal ha descrito en los párrafos anteriores y también señala con claridad las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la inscripción y calificación de candidaturas en un proceso electoral, analiza los fundamentos de la objeción presentados ante el organismo electoral desconcentrado de la Provincia de Los Ríos y también considera la argumentación jurídica presentada por el candidato rechazado. La resolución incluye también, un análisis pormenorizado de las características y condiciones de servidor público de quien presentó la impugnación sobre la resolución que adoptó la Junta Provincial Electoral y con esos antecedentes establece la inhabilidad prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Es decir, la resolución del Consejo Nacional Electoral, reúne las condiciones de razonabilidad, comprensibilidad y lógica en la



motivación, que en varios fallos ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador.

El Tribunal considera que la condición de servidor público, de periodo fijo, constituye una inhabilidad previa y expresamente señalada en la Constitución y la Ley, recogida también por el reglamento específico dictado por el CNE para la inscripción y calificación de candidaturas y por eso constituye el impedimento no superable ni subsanable que afecta al señor abogado señor César Antonio Troya Mayorga, en su pretensión de ser candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; por lo que resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta afectación y discriminación que en función de su discapacidad, alega el recurrente.

Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral, llama la atención a la abogada Ruth Marieta Icaza Carrillo, Delegada Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos y al ingeniero Cristhian Javier Naranjo Velasco, Coordinador (E) de la Unidad Provincial de Talento Humano de dicho consejo, por conceder licencia sin remuneración, a fin de que pueda participar en las elecciones seccionales del año 2019, el señor César Antonio Troya Mayorga, contrariando la disposiciones constitucionales y legales que establecen las inhabilidades de los servidores públicos de periodo fijo para ser candidatos de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos y el abogado Ronal González, procurador común de la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR" Lista 35-101-1, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 de 30 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al Recurrente, en los correos electrónicos: cesar.troya@hotmail.com / ronalgonzalez@outlook.es / ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 138.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral N°003.



TERCERO.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone: Que el Secretario General encargado del TCE, remita copia certificada de la misma, al Consejo de la Judicatura, para que se inicien las acciones administrativas en contra de los responsables de la violación constitucional y legal que permitió se conceda una ilegal licencia de servicios sin remuneración en favor de un servidor público que se encuentra impedido de ser candidato de elección popular.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones R., Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E) TCE

cpf

